

El Alcance N° 61 a La Gaceta N° 237 circuló en forma de folleto el viernes 3 de diciembre del 2004 y contiene Decretos del Poder Ejecutivo.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 32049-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3), 8), 18) y 20) de la Constitución Política, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería; Ley N° 4129 de 28 de junio de 1968; Ley N° 7138 de 16 de noviembre de 1989, artículo 46, inciso 22), Apertura de Cuentas Especiales para Recursos Provenientes de Venta de Servicios, Mercadeo, Salud y Producción Pecuaria e Investigación Agrícola y la Ley N° 6243 del 2 de mayo de 1978, Ley sobre Salud Animal.

Considerando:

1°—Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería brinda una diversidad de servicios a los productores agropecuarios por medio de sus diferentes direcciones.

2°—Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección de Salud Animal y Producción Pecuaria, es el órgano estatal al cual le corresponde dictar y aplicar un programa sanitario a todos los establecimientos, plantas de sacrificio, procesamiento y empaque de carne de las diferentes especies animales y especialmente de aquellas que estén orientadas a la exportación.

3°—Que para la aprobación de una planta de este tipo, como establecimiento exportador, es necesario que cuente con un servicio de Inspección Veterinaria Oficial brindado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, que garantice el cumplimiento y supervisión de todos los procesos sanitarios, a efectos de garantizar la sanidad e inocuidad de los productos cárnicos ahí procesados.

4°—Que dicho Servicio de Inspección debe depender en forma directa del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

5°—Que el Estado costarricense no cuenta con los recursos suficientes para instaurar ese servicio en cualesquiera establecimiento que así lo solicite, por lo que es necesario que los actores del proceso colaboren con el Estado mediante el pago de una tarifa mensual que deberá ser pagada por todo aquel establecimiento que requiera contar con ese servicio de inspección.

6°—Que con dicha tarifa pagada por cada uno de los establecimientos se contratará a los profesionales y técnicos idóneos para el desarrollo de dicha labor de inspección, los cuales dependerán jerárquicamente de las Autoridades de Salud Animal y por ello en la obligación de acatar las instrucciones y órdenes que se les giren en el ejercicio de esa labor, pudiendo ser rotados en cualquier momento entre las diferentes plantas a los efectos de objetivizar el Sistema de Inspección.

7°—Que la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, mediante Oficio Stap N° 907-04 del 15 de junio del 2004, autorizó al Ministerio de Agricultura y Ganadería para contratar el personal requerido para el Servicio de Inspección Veterinaria con los recursos que se recojan como producto de la tarifa a pagar por cada planta y que se registrarán y depositarán en la Cuenta "Dirección de Salud Animal y Producción Pecuaria" Programa 01, Salud Animal, Actividad 2. Control de Enfermedades. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Adiciónese al artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 27763- MAG del 10 de marzo de 1999 y sus reformas, dos nuevas clases de servicios y sus respectivas tarifas, las cuales estarán ubicadas bajo el título "Otros servicios" e identificadas con los números 172) y 173) y que se leerán así:

172) Inspección Veterinaria en Planta Exportadora.

Profesional Inspector Oficial

¢1.200.000,00.

La presente tarifa cubre el costo mensual de un Médico Veterinario Uno, a tiempo completo conforme a la escala de salarios aprobada por la Dirección General de Servicio Civil, más lo correspondiente a los pluses salariales que conforme a la normativa vigente corresponde reconocer a ese tipo de profesional. Igualmente lo correspondiente a cargas sociales, lo correspondiente al aporte patronal, pensión complementaria, Banco Popular, etc. y lo correspondiente a una previsión por prestaciones legales.

La presente tarifa deberá ser depositada por el establecimiento interesado por mes adelantado. Adicionalmente se aportará lo correspondiente a horas extras por mes vencido.

Todo establecimiento que requiera del servicio aquí señalado deberá firmar con el Ministerio de Agricultura y Ganadería un convenio de cooperación en donde se estipularán una serie de condiciones adicionales que regularán la forma, modo y tiempo en que este servicio se dará.

173) Servicio de Inspección Veterinaria en Planta Exportadora.

Técnico en Inspección Oficial

¢300.000,00

La presente tarifa cubre el costo mensual de un Técnico Profesional Uno, a tiempo completo conforme a la escala de salarios aprobada por la Dirección General de Servicio Civil, más lo correspondiente a los pluses salariales que conforme a la normativa vigente corresponde reconocer a ese tipo de técnico. Igualmente lo correspondiente a cargas sociales, lo correspondiente al aporte patronal, pensión complementaria, Banco Popular, etc. y lo correspondiente a una previsión por prestaciones legales.

La presente tarifa deberá ser depositada por el establecimiento interesado por mes adelantado. Adicionalmente se aportará lo correspondiente a horas extras por mes vencido.

Todo establecimiento que requiera del servicio aquí señalado deberá firmar con el Ministerio de Agricultura y Ganadería un convenio de cooperación en donde se estipularán una serie de condiciones adicionales que regularán la forma, modo y tiempo en que este servicio se dará.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de setiembre del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco.—1 vez.—(D32049-91371).

N° 32132-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 27 y 28 de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1 y 2 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud".

Considerando:

1°—Que del 5 al 8 de abril del 2005, la Asociación Costarricense de Clímatario, Menopausia y Osteoporosis realizará el IV Congreso Nacional de Clímatario, Menopausia y Osteoporosis.

2°—Que las actividades que se realizarán durante el Congreso indicado, se consideran de importancia en materia de Salud, toda vez que reunirán a Profesionales de las Ciencias de la Salud, tanto del sector público como del sector privado del país.

3°—Que los organizadores del evento han solicitado al Ministerio de Salud la declaratoria de interés público y nacional de las actividades citadas. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se declaran de interés público y nacional las actividades que llevará a cabo la Asociación Costarricense de Clímatario, Menopausia y Osteoporosis, con motivo de la celebración del IV Congreso Nacional de Clímatario, Menopausia y Osteoporosis, que tendrá lugar en nuestro país del 5 al 8 de abril del 2005.

Artículo 2°—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades indicadas.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José a los diez días del mes de noviembre del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Salud, Dra. María del Rocío Sáenz Madrigal.—1 vez.—(O. C. 184).—C-12340.—(D32132-94199).

N° 32133-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE SALUD Y EL MINISTRO
DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), 50 y 146 de la Constitución Política; y con fundamento en lo establecido en la Ley General de Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978, la Ley General de Salud N° 5395 del 30 de octubre de 1973, la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995; la Ley de Aguas N° 276 del 27 de agosto de 1942 y sus reformas; y la Ley N° 7317 del 30 de octubre de 1992 "Ley de Conservación de Vida Silvestre".

Considerando:

1°—Que el Estado debe procurar el mayor bienestar de los ciudadanos, planificando y estimulando la producción hacia una justa distribución de la riqueza, con un ambiente sano y ecológicamente